



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Carrera de Derecho**

**MUERTE DIGNA COMO PARTE DEL DERECHO A  
UNA VIDA DIGNA DENTRO DEL SISTEMA  
CONSTITUCIONAL ECUATORIANO**

Autor:

**Juan Diego Valdez Solis**

Director:

**Dr. Diego Gonzalo Jadán Heredia**

**Cuenca – Ecuador**

**2023**

## **DEDICATORIA**

Para mis padres. A mi padre Wilson quien me apoyó hasta donde pudo, espero pueda estar orgulloso de mi, esté donde esté. A mi madre Jimena le debo todo, gracias por enseñarme lo que es el amor a los hijos y a la familia, con su esfuerzo y sacrificio pude cumplir una meta más en mi vida.

Para mis abuelos, quienes me enseñaron valores como responsabilidad, honestidad y esfuerzo.

A mis hermanos Wilson y Paúl, gracias por siempre guiarme y por tenerme paciencia, son mi ejemplo a seguir, esto es de ustedes también.

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer a las personas que estuvieron apoyándome en todo momento, en mis momentos de dificultad, que supieron aconsejarme y orientarme durante el desarrollo de este trabajo.

De igual manera, gracias a mis amigos por apoyarme siempre y a una persona especial que no está conmigo, pero que sin embargo me apoyó siempre y estoy seguro que lo seguirá haciendo.

Un agradecimiento especial a mi director, el Dr. Diego Jadán quien siempre estuvo pendiente del desarrollo de este trabajo de titulación.

## **RESUMEN:**

### **TEMA: MUERTE DIGNA COMO PARTE DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA DENTRO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO**

Como objetivo principal de este trabajo se ha planteado la idea de que nuestra Constitución incluye el derecho a la muerte digna y que se puede regular dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, se ha recurrido a la revisión de bibliografía, análisis de jurisprudencia destacada de las diferentes cortes, que han servido como inspiración para la elaboración de una propuesta de regulación en el Ecuador. Se ha recurrido a un análisis desde la perspectiva de los Derechos Humanos, tomando en cuenta lo más favorable para respetar y conservar la dignidad humana, estableciendo requisitos mínimos a cumplir para que una persona pueda acceder a aquello, así como un protocolo a seguir por parte de los intervinientes dentro del proceso. Se ha apelado a una interpretación constitucional del derecho a la vida en el Ecuador para su reconocimiento y legalización.

**Palabras clave:** derecho constitucional, derecho a una vida digna, derechos implícitos, eutanasia, interpretación constitucional, muerte digna.

## ABSTRACT

### DEATH WITH DIGNITY AS PART OF THE RIGHT TO A LIFE WITH DIGNITY IN THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL SYSTEM

As the main objective of the present paper, the idea that our Constitution includes the right to death with dignity and that said figure can be regulated within our legal system has been presented. For this purpose, the doctrine and jurisprudence of different courts have been studied and have served as an argumentative basis for the construction of a proposal for its regulation in Ecuador. The backbone of this research has been Human Rights, considering that the constitutional recognition of the right to death with dignity is coherent with the most beneficial to respect and preserve human dignity. Thus, minimum parameters and requirements that a person who seeks to access this right should meet have been established. To conclude, a constitutional interpretation of the right to life in Ecuador for the recognition of the right to a dignified death.

**Key words:** constitutional right, right to a life with dignity, implicit rights, euthanasia, constitutional interpretation, death with dignity.



## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	I
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	II
<b>RESUMEN:</b> .....	III
<b>ABSTRACT:</b> .....	III
<b>CAPÍTULO 1</b> .....	1
<b>1. DERECHO A LA MUERTE DIGNA</b> .....	1
<b>1.1 Introducción</b> .....	1
<b>1.2 Aproximación teórica a la muerte digna</b> .....	1
<b>1.2.1 La eutanasia</b> .....	3
<b>1.3 Relación entre el derecho a la muerte digna y la autonomía de la voluntad</b> .....	5
<b>1.4 Acercamiento histórico a la muerte digna: la muerte como parte de la vida</b> .....	7
<b>1.5 El derecho a la vida en la Constitución ecuatoriana</b> .....	9
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	11
<b>2. JURISPRUDENCIA DESTACADA SOBRE EL DERECHO A LA MUERTE DIGNA</b> .....	11
<b>2.1 Introducción</b> .....	11
<b>2.2 Corte Constitucional colombiana frente a la muerte digna</b> .....	11
<b>2.2.1 Sentencia No. C239/97</b> .....	12
<b>2.2.2 Sentencia No. T-970/14</b> .....	15
<b>2.2.3 Sentencia No. C233/21</b> .....	18
<b>2.2.3.1 Casos paradigmáticos de la sentencia C233/21 de Colombia: Martha Sepúlveda y Víctor Escobar</b> .....	20
<b>2.3 Tribunal Europeo de Derechos Humanos</b> .....	21
<b>2.3.1 Caso Pretty vs Reino Unido</b> .....	21

2.3.2 Caso Haas vs Suiza.....	23
2.4 Conclusiones.....	25
<b>CAPÍTULO 3 .....</b>	<b>26</b>
<b>3. UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA EN EL ECUADOR.....</b>	<b>26</b>
3.1 Introducción:.....	26
3.2 Derechos no enumerados y el bloque de constitucionalidad.....	26
3.3 El principio de proporcionalidad constitucional .....	28
3.4 Fin constitucionalmente válido.....	29
3.5 Tensiones con el sistema constitucional ecuatoriano.....	30
3.6 Propuesta para su reconocimiento en el Ecuador .....	33
<b>Conclusiones .....</b>	<b>38</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>39</b>

# **CAPÍTULO 1**

## **1. DERECHO A LA MUERTE DIGNA**

### **1.1 Introducción**

En este capítulo introductorio se pretende orientar y aclarar ciertos términos y definiciones que son importantes para el desarrollo de este segmento, lo cual nos va ayudar a comprender de mejor manera nuestro tema. Otro punto importante a tratar es el derecho a la vida y cómo el hecho de que se lo trate de proteger en todos los ámbitos posibles se coloca en tensión con los demás derechos conexos como el derecho a una vida digna y dignidad humana, derecho a la salud, entre otros. De igual manera, se harán referencias tanto a criterios jurídicos como a criterios médicos según corresponda el caso, para tener diferentes perspectivas profesionales.

Se explicará qué comprende el derecho a la vida dentro del marco constitucional; cómo este es concebido por la legislación ecuatoriana, su protección y cómo el proteccionismo a primera vista impediría proponer ideas contrarias a lo que manda la ley y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que el Ecuador ha ratificado, y que por ende son de obligatorio cumplimiento para la protección para todas las personas sin distinción alguna.

De esta forma, este capítulo se divide en tres subcapítulos que abarcan temas introductorios y necesarios que nos van a colocar en contexto y nos van a orientar hacia la importancia que tiene que se considere a la muerte digna como parte de la vida. De igual forma se hará una especial referencia a la figura de la eutanasia y las diferentes formas de aplicación de la misma, así como a la autonomía de la voluntad, su alcance y la capacidad decisoria de cada ser humano.

### **1.2 Aproximación teórica a la muerte digna**

El ser humano siempre ha tratado de entender la vida y de darle un significado a la misma, y con el pasar de los años se ha logrado comprender que no es más que un camino lleno de altibajos que inequívocamente va a tener un final, la muerte. Si bien es algo



inevitable, existen enfermedades degenerativas<sup>1</sup> o en etapa terminal<sup>2</sup> que por su condición no tiene cura y provocan que la calidad de vida de las personas disminuya, sufran largas agonías hasta que llega su muerte.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la muerte como “la cesación o término de la vida”; es una definición acertada y concreta, sin embargo, es muy general. Por otro lado, el Diccionario Médico de la Universidad de Navarra determina médicamente a la muerte como el “cese de la actividad integrada del organismo, que se manifiesta con una serie de signos clínicos. No existen estados intermedios entre la vida y la muerte: solo cabe que dicha actividad vital orgánica se mantenga o que ya no exista.”. Montiel profundiza estas definiciones y establece que “las funciones que cesan principalmente en el organismo son la cardíaca y respiratoria, lo que conlleva el cese de actividades cerebrales y termina con toda la existencia del ser humano.” (Montiel, 2003)

En este trabajo, se defiende la idea de que la muerte digna es un derecho fundamental<sup>3</sup> que no se encuentra reconocido en la legislación ecuatoriana, sin embargo, este busca asegurar que se gocen de tales garantías, principalmente a la vida digna y la dignidad humana; al respecto Cortés-Moya & Santamaría Velasco (2022) citan a Fabre y Hernández quienes sostienen: “tener una muerte digna es utilizar todos los métodos alternativos a nuestro alcance para mantener la dignidad humana<sup>4</sup>.”. Conducen en que se busca dignificar la muerte, en el caso de una enfermedad terminal, pues los dolores son insostenibles y ciertamente el médico no puede hacer nada más que orientar el tratamiento del paciente con medicamentos más fuertes para tratar de calmar sus dolores, lo cual no garantiza que el sufrimiento vaya a desaparecer y casi todo el tiempo la persona estará sedada. Muchos pacientes piden ya dejar de sufrir a los doctores, pero ellos no pueden hacer nada y esto no solo afecta a la dignidad humana y salud del paciente, afecta a su familia y a su economía y la de su familia, debido a que las consultas, los

---

<sup>1</sup> Enfermedad en la cual la función o la estructura de los tejidos u órganos afectados empeoran con el transcurso del tiempo.

<sup>2</sup> Enfermedad que ha alcanzado un cierto grado de irreversibilidad.

<sup>3</sup> Derecho de una persona o de un ciudadano, que emana de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y de otros valores.

<sup>4</sup> Cualidad propia de la condición humana de la que emanan los derechos fundamentales, junto al libre desarrollo de la personalidad, que precisamente por ese fundamento son inviolables e inalienables

medicamentos y demás insumos necesarios para los requerimientos del paciente, implican un gasto enorme. Hernández trata a la muerte digna y considera lo siguiente:

(...) Para algunos el derecho a morir con dignidad implica el derecho a morir sin dolor, con acceso a los tratamientos modernos que permiten humanizar la muerte. Otros estiman que la dignidad está en devolverle al paciente su autonomía –respetándoles su condición de agente moral autónomo–, es decir, devolverle al paciente el derecho de decisión del que se apoderaron los médicos y familiares para decidir aspectos tales como: si desea rehusar un tratamiento que lo salvará, o una máquina que lo mantendrá artificialmente vivo. Para otros será el derecho a morir en paz con su Dios y consigo mismo, lo cual implica el derecho de saber que está en proceso de muerte a corto plazo y por consiguiente de decidir si quiere hacerlo en el hospital, en medio de sus seres queridos, en fin, con el derecho de tomar todas las decisiones grandes y pequeñas pertinentes a su situación. Para otros, definir el concepto en estudio es imposible, y más bien dependerá del análisis del caso concreto. (Hernández, sf)

El reconocimiento del derecho a una muerte digna en el Ecuador a primera vista, iría en contra del derecho a la vida reconocido en la Constitución ecuatoriana y los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos. No obstante, al no estar violentando el derecho a elegir libremente sobre qué puede o no hacer cada persona con su vida es una decisión muy personal y sobre todo premeditada. El objetivo es proteger el derecho a la vida y que esta además debe ser digna, ¿por qué no reconocer una muerte digna? La decisión naturalmente no va a ser una obligación o imposición por parte del médico para que el paciente se acoja obligatoriamente a ella, más bien es una decisión voluntaria, que garantiza el ejercicio la autonomía de la voluntad y capacidad decisoria que caracteriza a cada ser humano.

### **1.2.1 La eutanasia**

La palabra eutanasia se deriva etimológicamente del griego y se compone de dos vocablos *eu* que significa buena y *thanatos* que significa muerte, y en su acepción contextual quiere decir “buena muerte” o “muerte dulce”. Sin duda, no fue hasta el año de 1947 cuando en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se la definió como: “muerte sin sufrimiento físico”. Esta definición nos orienta hacia el fin que persigue esta figura dentro de la esfera humana y el impacto positivo que lleva consigo para personas que sufren enfermedades dolorosas e incurables.

La eutanasia es una figura que, a pesar de ser reconocida en muy pocos países en el mundo, permite que la persona que padezca enfermedad terminal o degenerativa pueda tener una muerte sin dolor y sin sufrimiento. Es importante entender esta figura desde su proveniencia lingüística hasta el significado que tiene actualmente. Sostiene Creagh: “La

eutanasia ha sido manejada por dos corrientes filosóficas, integradas por hombres de ciencia y religión basándose en las creencias y conocimientos que hasta ese momento sus semejantes, han desarrollado invocando la dignidad humana, tanto para defenderla como para rechazarla.” (Creagh, 2012). Y efectivamente, basándonos en la realidad socio-histórica, la iglesia por medio de la religión, siempre ha estado detrás de muchas decisiones políticas conservadoras, imponiendo sus ideologías. Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud define a la eutanasia como “acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente”. La definición es netamente médica y no se analizan otros factores como el estado de la enfermedad del paciente, su expectativa de vida o calidad de la misma, es decir, únicamente se refiere al accionar por parte del profesional de la salud.

Una palabra importante que se desprende de las definiciones antes dadas, es la del dolor o sufrimiento, ya que lo que se busca con la eutanasia es evitarlos al paciente aquello, debido a que estas enfermedades causan precisamente aquello. Gustavo García cita la definición clásica del dolor dada por Asociación Internacional del Estudio del Dolor quienes la definen como: “una experiencia sensorial y emocional desagradable con daño tisular actual o potencial o descrito en términos de dicho daño” (García, 2007). El malestar insoportable que causan las enfermedades terminales y/o degenerativas no puede cesar ni cuando el paciente siga las indicaciones de su médico tratante al pie de la letra. En cuanto a los cuidados al paciente en la etapa terminal de su enfermedad, la atención al enfermo en esta fase constituye una de las funciones más importantes e ineludibles del personal médico, que inician un nuevo tipo de asistencia, cuya meta ya no es curar al paciente de su enfermedad, sino ayudarlo a morir en paz o, más bien, a vivir dignamente hasta que le llegue la muerte.

De igual forma Borges de Meneses (2008) menciona que existen varios tipos de eutanasia, sin embargo, vamos a atender únicamente a cuatro principales y estas son:

- Eutanasia activa: acto deliberado de provocar muerte al paciente, sin sufrimiento con fines misericordiosos.
- Eutanasia pasiva: se da, por ejemplo, cuando no se inicia una acción médica o interrupción de una medida con el objeto de aminorar el sufrimiento.
- Eutanasia Voluntaria: cuando la muerte se da atendiendo a la voluntad unilateral y expresa del paciente.

- Eutanasia Involuntaria: cuando la muerte es provocada contra la voluntad del paciente.

Para concluir, la muerte digna por su parte comprende brindar al paciente con los cuidados médicos correctos, tratando de que esta sea llevadera, pueden incluir tratamientos paliativos y demás alternativas. Por otro lado, la eutanasia implica necesariamente la acción de dar muerte a una persona de manera directa e intencional que se encuentren en un estado avanzado de su enfermedad, sufra de dolores intensos y como se ha mencionado, existen varias formas de eutanasia. A estas figuras se suma el suicidio asistido, y a diferencia de las anteriores, esta consiste en proporcionar de manera consciente e intencional, los medios suficientes (asesoramiento, prescripción de recetas o suministro de sustancias) para que una persona se pueda suicidar, constituyendo un acto voluntario de terminar su vida. En esta síntesis radica la diferencia esencial en estas tres figuras.

### **1.3 Relación entre el derecho a la muerte digna y la autonomía de la voluntad**

La muerte es un acontecimiento que innegablemente va a pasar, tarde o temprano las personas van a morir, sin embargo, hay circunstancias médicas que pueden llegar a disminuir la expectativa de vida, es por ello, que a pesar de las circunstancias, los médicos procuran hacer todo lo que esté a su alcance para que esta sea lo más digna posible, asistiéndole a la persona en lo que sea necesario y brindando opciones, como los tratamientos paliativos para tratar de mitigar el impacto en la salud del paciente. La Organización Mundial de la Salud tiene una acepción respecto de los tratamientos paliativos y establece que los cuidados paliativos son aquellos donde se plantea una “mejora” en la calidad de vida y dignidad humana. Tratando de prevenir y calmar el sufrimiento de los pacientes con una evaluación de su salud, identificación temprana de las enfermedades y otorgamiento de tratamientos correctos.

De este criterio se puede destacar que no existe un estándar para que una muerte pueda considerarse como digna, dependerá de muchos factores. Lo ideal sería nada más cumplir con las expectativas que tiene el paciente y que su familia pueda llegar a despedirse, sabiendo que se fue su deseo y que los médicos no podían hacer nada más que ofrecerle tratamientos paliativos los cuales no garantizan que vaya a dejar de sentir dolores intensos o malestar. Ramírez Hernández cita a Llavería y Polaino-Lorente quienes sostienen: “(...) la muerte será digna si a través de ella, el hombre alcanza ese grado de

perfectibilidad al que apunta la perfección de su vida” (Ramírez Hernández, sf). Jurídicamente se ha reconocido el derecho a una vida digna, lo que no sabemos es hasta qué punto constituye aquello o cuando deja de ser digna, se tienen que analizar otros factores (sociales, económicos y culturales) para determinar la perfectibilidad o no de la misma.

Para Piedra este es un tema crucial a tratarse, por ello considera: “la muerte digna se configura como una de las muestras más evidentes de hacer efectivas nuestras decisiones, sin afectar ciertamente a terceras personas”. Ciertamente, esta figura no supone que vaya a afectar a terceras personas y tampoco debe entenderse como un fracaso del médico tratante; en realidad hay enfermedades que llegan a un estado tan avanzado que es incurable e irreversible y ciertamente aquello no constituye una vida digna, el tener que estar todo el tiempo conectado a una máquina o tener que ingerir varios medicamentos prácticamente toda la vida que le queda. Continúa el mismo autor sosteniendo que el derecho a la muerte digna se configura como la actividad de decidir de cada ser humano, y este argumento tiene estrecha relación con el expresado con anterioridad, debido a que ambos asocian la idea de autonomía y libre determinación, los cuales son conceptos claves para defender la muerte digna. (Piedra, 2020)

Por otro lado, la autonomía de la voluntad supone la capacidad de decisión libre sobre los actos se quieren realizar, y al respecto Luis Castillo Córdova la define “la capacidad de decisión libre que tiene toda persona para dar contenido a todos los actos que realiza”. Rivera López concuerda con Castillo en la definición de autonomía y va un poco más allá y sostiene: “(...) la autonomía, entendida como la capacidad de proponerse fines y tomar decisiones racionales para alcanzarlos. Si bien se trata de una capacidad gradual, se considera que existe un umbral a partir del cual se supone que un individuo posee competencia para decisiones autónomas” (Rivera López, 2003). El criterio del autor es muy importante en nuestro análisis, ya que determina que el ser humano tiene esa capacidad suficiente para tomar sus propias decisiones y es un derecho que tienen todos los seres humanos capaces, además de que como habíamos mencionado, es un acto que incumbe únicamente al paciente, no vulnera derechos ajenos y la decisión es netamente personal.

Uno de los supuestos principales de la muerte digna es que debe haber consentimiento expreso del paciente ya que es su deseo porque no quiere sufrir más o evitar que su familia sufra en el proceso de combatir la enfermedad. De igual manera, es

un acto de voluntad unilateral, es decir, que el único perjudicado o beneficiado de aquello va a ser el paciente, además de aquello, dicha voluntad no puede ser viciada, nadie puede coaccionar<sup>5</sup> al paciente a que acceda de manera forzada a que se practique la eutanasia. Naturalmente, debe cumplir con una serie de requisitos, es decir, que la enfermedad se encuentre en estado avanzado o etapa terminal, ya que en el caso de que no llegue a esas etapas finales se puede someter a tratamientos que puedan llegar a curarlo o alargar mucho más su deceso. De igual forma, esta figura tiene por objetivo dignificarla lo más que se pueda dentro de la medida de lo posible, tratar de que se dé en condiciones decentes, condiciones que puedan dar tranquilidad y paz a la familia de la persona, ya que, directamente les afecta a ellos por igual y que mejor que se haya ido en paz y con la posibilidad de haberse ido despidiendo de la familia, sabiendo que esta fue en un ambiente adecuado y, lo más importante, sin dolor ni sufrimiento.

Es por ello, que la muerte digna y la autonomía de la voluntad se relacionan; por un lado, se encuentra ese deseo de dejar de seguir sufriendo y por otro el de poder morir en un entorno digno y sin dolor, constituye un derecho para toda persona que reúna esas condiciones. Aquella relación permitiría que en la legislación ecuatoriana ese derecho se encuentre implícito dentro de la Constitución, puesto que el deber del Estado radica en garantizar derechos a los ciudadanos y prevenir que estos se vulneren. Puede apelarse a una interpretación de la norma, tal como ha sucedido con el tema del matrimonio igualitario. Debido a que la capacidad de decisión de cada uno respecto de su muerte no afectaría a terceros y tampoco debería verse como una derrota por parte del médico, ya que, este hizo todo lo posible y en etapa terminal de las enfermedades ya solo resta brindar tratamientos para reducir el impacto en la salud del paciente.

#### **1.4 Acercamiento histórico a la muerte digna: la muerte como parte de la vida**

Una de las tantas enseñanzas que profesa el líder espiritual Dalai Lama es respecto de la muerte y establece: “la enfermedad, la vejez, la muerte son parte de nuestra vida, vendrán y es mejor mirar a la muerte como parte de nuestra vida, tarde o temprano llegará”. Si bien para cada cultura o religión se tienen acepciones variadas respecto de la muerte, en todas se concuerda que a todos los seres humanos les llegará, lo que sí es diferente para cada ser humano va a ser las causas de la misma y el lugar. En el caso de los enfermos terminales este deceso fatal se reduce a pocos años, meses, incluso días. La

---

<sup>5</sup> Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.

esperanza de vida disminuye y consigo cada día se va deteriorando la salud del paciente y la muerte se acerca.

Brena Ramos cita a Díaz quien plantea “la mayoría de seres humanos creen en un Dios y, por tanto, ésta es una idea poderosa en cuanto ayuda a vivir, a soportar el temor a la muerte y, por tanto a hacer frente al sufrimiento y la desesperación.” (Brena Ramos, 2020). Es una realidad, las personas religiosas encontraron algo por qué vivir y el consuelo o promesa de que al morir les espera una vida eterna. Día a día fallecen personas y es difícil superar aquello para sus allegados ya sean familiares o amigos, todos saben que van a morir algún día, sin embargo, el que muera una persona querida es muy doloroso y difícil de superar.

Ante esta complicada situación, podría intentarse una preparación personal para concebir a la muerte de una forma distinta, pero también se requiere que la familia, los amigos, los conocidos, estructuren su conciencia con referentes que propicien el pensar a la muerte como parte de la vida, como parte de la naturaleza y no solamente como un proceso doloroso. Para el ser humano ordinario es difícil percibir la muerte de otra forma que no sea la ausencia física del ser querido ya que los referentes que tiene en su conciencia le indican que la muerte del cuerpo implica la desaparición total del ser querido y aunque, la iglesia y sus representantes enfatizan, platónicamente, que el alma perdurará y que solamente el cuerpo ha muerto, se da un profundo dolor, en el alma, por la ausencia del ser querido. (Brena Ramos, 2020)

Una entrevista realizada por la Revista de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México llamada GACETA a la doctora María Asunción Álvarez académica especialista de dicha facultad asegura lo siguiente:

Hablar de la muerte es hablar de algo que forma parte de la vida, al señalar que es prioritario platicar sobre ella con nuestros seres cercanos y de ser el caso, con nuestro médico, para poder tomar decisiones sobre cómo queremos morir y hasta qué punto estamos dispuestos a recibir cualquier tipo de tratamiento. (Álvarez, 2018)

La muerte, es parte de la vida y se tiene que afrontar con el mismo paciente la realidad y a la final él mismo va a ser quien decida si quiere o no someterse a cualquier tratamiento que los doctores le ofrezcan para su enfermedad, degenerativa o terminal. Si bien es doloroso, todos sabemos que en algún momento vamos a perder a un ser querido o moriremos nosotros mismos, es la vida misma en el cierre del ciclo. El núcleo del debate ético sobre la muerte digna es que, a diferencia de otras muertes, esta es decisión íntima del paciente y no debería estar sujeta a decisiones de terceros.

## 1.5 El derecho a la vida en la Constitución ecuatoriana

El derecho a vivir corresponde a todo ser humano por el simple hecho de serlo y este derecho se protege desde la concepción de la persona. En nuestra legislación se considera a la vida como un derecho absoluto<sup>6</sup>, es decir que ni de manera excepcional se puede vulnerar este derecho; es decir, desde que se tiene esa expectativa de vida, se la va a proteger; por ello, cualquier acción que atente contra la vida, incluso contra la del *nasciturus*<sup>7</sup>, violará derechos garantizados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Dentro del capítulo sexto de la Constitución se encuentran regulados o reconocidos los derechos de libertad que gozan todos los ecuatorianos, específicamente el artículo 66 reconoce y garantiza en el numeral primero la inviolabilidad de la vida, por ende, esta no puede verse aplacado por otro derecho. Por otro lado, el numeral segundo del mismo artículo garantiza el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación, agua potable, vivienda, etc., en este sentido la norma es abierta y no establece un estándar para determinar la calidad de vida de las personas, esta va a depender de ciertos aspectos socio-culturales y del cómo las mismas personas la puedan asimilar. No todas las personas gozan de los mismos privilegios, lo que sí es seguro es que todos gozamos de los mismos derechos que están garantizados en la ley y los diferentes instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

El Ecuador es un Estado garantista de derechos, por ello las diferentes políticas públicas que ha implementado a lo largo de los años están orientadas a proteger la vida y demás derechos conexos, con el Código Orgánico Integral Penal que contiene los distintos tipos penales donde no se permite ningún tipo de muerte bajo ninguna circunstancia, paradójicamente este contraste entre las normas vulnera el derecho a la libertad para elegir morir dignamente e impide a sus cuidadores (médicos, enfermeras, familiares) brindarles asistencia para que puedan cumplir su voluntad, más que nada por el agobio de no poder hacer nada más que esperar.

---

<sup>6</sup> Se definen como aquellos derechos no podrían estar sujetos ni a limitaciones ni al análisis de proporcionalidad.

<sup>7</sup> Concebido pero no nacido.



Por otro lado, los médicos además de estar sometidos a la norma, cuando están cursando la carrera de medicina en la universidad hacen el juramento hipocrático<sup>8</sup> cuyo fundamento es moral no vinculante, no obstante, es un modelo ético a seguir. Esto ha sido un limitante más para que se brinde asistencia para morir a personas con enfermedades catastróficas o en estado terminal, por ende lo que se busca desde todos los ámbitos es la protección de la vida como tal y mejorar la calidad de vida del enfermo, con todo lo que esté al alcance del doctor, claro está apoyado en la norma y siempre teniendo presente que cualquier procedimiento que realice para matar a un paciente, incluso si es con el consentimiento total de este, tendrá responsabilidad penal y deberá responder por el delito de homicidio culposo por mala práctica profesional recogido en el artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal<sup>9</sup>.

En conclusión, la norma ecuatoriana protege el derecho a la vida, somete a todos los ciudadanos del país a cumplir la norma y cualquier acción u omisión que atente contra este derecho tendrá graves problemas penales. Por ello, lo que busca es inclinar la balanza reconociéndole al ciudadano su autonomía y capacidad para decidir sobre sí mismo, pero esta también tiene restricciones que bajo ninguna circunstancia se pueden consentir, pero esto se analizará más a profundidad en el tercer capítulo.

---

<sup>8</sup> El juramento hipocrático es un juramento pronunciado por los graduandos en el área de medicina hacia sus nuevos compañeros de oficio, este juramento posee un contenido altamente ético por el cual se deben regir todos los médicos al ejercer la medicina.

<sup>9</sup> **Art. 146.-** Homicidio culposo por mala práctica profesional.- La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

## **CAPÍTULO 2**

### **2. JURISPRUDENCIA DESTACADA SOBRE EL DERECHO A LA MUERTE DIGNA**

#### **2.1 Introducción:**

En el capítulo anterior se hizo una revisión de los supuestos de la muerte digna, una de las formas de realizarla mediante la eutanasia y varios criterios médicos y jurídicos, con los cuales logramos aclarar el panorama con relación a lo que busca la muerte digna por una parte y por otra con las barreras que impiden que se reconozca dentro de la legislación ecuatoriana. Por ello es importante analizar casos que han sido ventilados en las diferentes cortes, para comparar como es la aplicación de criterios y las diferentes formas de interpretación de la norma y los principios que son materia de análisis para los jueces y como en función de aquello construyen, sus criterios y más que nada cómo aplican el derecho en la práctica cuando se les presenta un caso donde lo que se discute principalmente son derechos humanos.

En este capítulo priorizaré la comparación entre el derecho ecuatoriano y el derecho colombiano, debido a la similitud que existe entre estos, el alto prestigio de la Corte Constitucional de Colombia y principalmente porque es el único país en Latinoamérica que tiene desarrollado este tema. Además, se hará mención especial a dos casos puntuales, con los que se aplicó la eutanasia a dos ciudadanos que no se encontraban en etapa terminal de su enfermedad. De igual forma, se hará referencia al derecho europeo que siempre está a la vanguardia de los temas que se tratan en el mundo, teniendo casos y criterios muy interesantes para contrastarlos con el derecho colombiano, que nos servirán para el análisis respectivo.

#### **2.2 Corte Constitucional colombiana frente a la muerte digna**

El derecho colombiano está estrechamente relacionado con el ecuatoriano, tiene ligeras variaciones, pero en esencia son muy parecidos. Por ello, nos va a servir como punto de partida para un análisis comparativo sobre los derechos y principios que fueron analizados por la Corte colombiana.

En este sentido, en Colombia existía un tipo penal llamado homicidio por piedad, el cual establecía prisión de seis meses a tres años para la persona que ayude a morir a otra por piedad, con el fin de poner fin a su sufrimiento por lesiones corporales, enfermedad grave o incurable. Es decir, toda persona que coopere con otra a terminar con

su vida, así lo haya hecho con su consentimiento expreso, tendrá responsabilidad penal. Para muchos fue criticada esta decisión, considerando que se vulneraban derechos consagrados en la Constitución, entre los principales: a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, salud, respeto a los derechos ajenos y el de obrar conforme al principio de solidaridad social, estos dos últimos reconocidos en el artículo 95 numerales 1 y 2<sup>10</sup> respectivamente.

Es por ello, que en el año de 1997 un ciudadano colombiano demandó la inconstitucionalidad del artículo 326 del Código Penal de Colombia de 1980, aduciendo la violación de varios derechos que reconoce la Constitución, que afectaban derechos humanos. El caso en cuestión fue de alto impacto político, surgieron debates éticos y morales respecto del tema, sin embargo, el alto Tribunal de Colombia mediante la sentencia C239 de 1997 determinó que no existe responsabilidad penal para la persona que ayude a morir a una persona. Sin lugar a dudas fue un hito histórico dentro del derecho colombiano y latinoamericano en general. Se logró sentar un precedente importante para que se pueda desarrollar la muerte digna mucho más a profundidad en el futuro. En la misma sentencia, se determinó que, a la brevedad posible, el Congreso debía regular el derecho a la muerte digna, tomando en cuenta principios constitucionales encaminados a velar por la dignidad del ser humano, lo cual no se cumplió, quedando en letra muerta, incumpliendo una obligación impuesta mediante sentencia por el alto tribunal de Colombia.

### **2.2.1 Sentencia No. C239/97**

El señor José Erupides Parra, planteó una demanda en contra del artículo 326 del decreto 100 del Código Penal de Colombia<sup>11</sup>, aduciendo que el tiempo de pena privativa de libertad era muy corto para el que mate a otro bajo esta figura, consideraba que era como una especie de licencia para matar ya que el que matare a otro por piedad no deberá pasar mucho tiempo en prisión. Hubo criterios contrariados, además de mucha

---

<sup>10</sup> Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:  
1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;  
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

<sup>11</sup> Art. 326.- Homicidio por piedad. El que Matare a otro por piedad, Para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal O enfermedad grave o incurable, incurrirá en prisión de seis meses a tres años".

especulación sobre la sentencia del tribunal, teniendo como juez ponente al Dr. Carlos Gaviria Díaz, quién además de apoyar la muerte digna fue un reconocido jurista, político, magistrado y activista de derechos humanos en Colombia. La sentencia que haremos mención en este punto es de suma importancia puesto que se demandaba que dicho artículo vulneraba otros derechos reconocidos en la Constitución colombiana del 1991.

Los argumentos de esta demanda se sustentan en seis ejes principales:

- Rol del Estado Social y Democrático de Derecho: el principal rol es salvaguardar la vida de las personas, protegiéndolas sobre cualquier eventualidad y previniendo cualquier situación que ponga en peligro y sancionando a quienes atenten contra la misma.
- Inviolabilidad de la vida: nadie puede disponer de la vida del otro, por ello el que mate a otro que se encuentre con su salud deteriorada o que sufra de dolores insoportables debería aplicársele otros artículos del Código Penal, no el artículo 326 por la levedad de la pena.
- El derecho a la igualdad: la norma acusada vulnera este derecho al establecer una discriminación contra los enfermos o personas que sufran dolores intensos. De esta forma el Estado relativiza el valor de la vida humana, permitiendo clasificación por categorías para los ciudadanos.
- Concepción de la vida por parte del legislador: el legislador concibe a la vida como una cosa y cuando llega determinado momento donde no presente ciertas cualidades o condiciones debe terminarse. El homicidio piadoso es una figura que envuelve el deseo de liberarse de la carga social.
- No toda persona enferma desea acabar con su vida: existen personas que por más enfermedad o dolor que padezcan, quieren completarla.
- Tendencias de los Estados totalitarios fascista y comunista: responde a ideas hitlerianas y stalinistas donde los más enfermos o débiles son condenados a las cámaras de gas para ayudarles a morir mejor.

El análisis del Tribunal tuvo una perspectiva diferente a las pretensiones del actor, consideró que el deber del Estado como garantía de los derechos de cada individuo, es el de evitar padecimientos que puedan atentar contra la dignidad humana de cada ser humano que se encuentran en situaciones vulnerables, como lo son los enfermos

terminales o personas que sufren dolores insoportables. Es por ello que, el Tribunal consideró necesario eximir de toda responsabilidad a los médicos que ayuden a morir a otra como un acto de piedad, respetando la voluntad del sujeto pasivo del acto, es decir el paciente para decidir sobre sí mismo, puesto que la conducta se la considera como justificada. Los principales derechos a proteger son el de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad:

El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello la Corte considera que frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que, más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto. En cambio, la decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado, y que por ende no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas y que juzga indignas. El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. (Corte Constitucional Colombiana, 1997)

La Corte consideró que la persona que sufra de una enfermedad grave e incurable, que se encuentre en etapa terminal de la misma y que exprese su voluntad libre y espontánea, de no querer seguir alargando su sufrimiento, tenía derecho a solicitar a su médico que le ayude a morir dignamente. En este punto el médico no debía preocuparse por la responsabilidad penal, puesto que el Tribunal había considerado que están exentos de responsabilidad siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Verificación rigurosa del estado real del paciente y de su voluntad inquebrantable de morir.
2. Identificación de los sujetos que intervendrán dentro del proceso.
3. Consentimiento claro y expreso, además de verificación del juicio del paciente por un experto.
4. Medidas que deben ser usadas por el sujeto calificado para la obtención del resultado.
5. Incorporación al proceso educativo de temas como el valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad y la autonomía de la persona.

En sentencia la Corte determinó EXEQUIBLE<sup>12</sup> el artículo 326 del Código Penal de 1980, impidiendo que se derive responsabilidad penal para el médico que la practique, además se solicitó al Congreso que en la brevedad posible regule la muerte digna dentro del ordenamiento jurídico colombiano, para que las personas que se encuentren en las condiciones que establece la Corte puedan acceder a dicho procedimiento, haciendo valer sus derechos y sobre todo su voluntad de decidir sobre sí mismo.

### **2.2.2 Sentencia No. T-970/14**

La señora Julia<sup>13</sup> fue una ciudadana colombiana, a quién se le vulneraron sus derechos por parte de su aseguradora de salud Coomeva EPS, quienes le negaron su derecho a que se le practique la eutanasia para poner fin a su sufrimiento. La demanda se fundamenta en los siguientes puntos:

- 1.** La peticionaria asegura que desde el año 2008 adolece de una enfermedad terminal que compromete considerablemente sus funciones vitales. La Fundación Colombiana de Cancerología “Clínica Vida” luego de varios análisis y estudios determinó que la paciente padecía cáncer de colon.
- 2.** Sostuvo que a principios del año 2010 su enfermedad hizo metástasis en su pelvis, para lo cual se sometió a una intervención quirúrgica y a sesiones de quimioterapia. En febrero del año 2012, la Clínica Vida determinó que la enfermedad seguía avanzando con la metástasis, en este caso tuvo progresión pulmonar y abdominal. La clínica dispuso más sesiones de quimioterapia y medicamentos.
- 3.** En febrero del año 2012, la peticionaria manifestó su voluntad de no querer seguir con los tratamientos aconsejados por el personal médico, aseguraba que dichos tratamientos eran insoportables y era muy difícil llevar una vida normal, para cualquier eventualidad derivada de los tratamientos necesitaba ayuda de terceros.
- 4.** En junio del año 2013 un médico especializado de la clínica ordenó suministrarle cuidados paliativos, ya que para ese momento la enfermedad se encontraba en etapa avanzada, además que la paciente había bajado considerablemente de peso

---

<sup>12</sup> Que se puede hacer, conseguir o llevar a efecto.

<sup>13</sup> En la sentencia solo se hace mención al nombre de la ciudadana.

por dicha enfermedad.

5. La paciente le solicitó a su médico que le practicara un procedimiento de eutanasia. El médico respondió que “dicho pedido de morir dignamente a través de la eutanasia es un homicidio que no se puede consentir.”.
6. Amparada en el fallo de la Corte Constitucional de Colombia constante en la sentencia C239/97 antes analizada, le solicitó al juez amparar su derecho a la vida digna, consecuentemente debía ordenar a Coomeva EPS acelerar las gestiones necesarias para cumplir con su cometido. Además, pidió al juez que establezca fecha y hora para llevar a cabo el procedimiento.

La entidad accionada ante tales aseveraciones, solicitó negar la acción de tutela por la falta de regulación respecto de los procedimientos de eutanasia<sup>14</sup>, es decir, si bien la Corte estableció ciertas condiciones que debían cumplirse para el procedimiento de eutanasia. A la fecha de los hechos, no existía una regulación a detalle de como debía llevarse a cabo el procedimiento.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Medellín en fecha 23 de julio del año 2013 decidió no tutelar los derechos fundamentales invocados por la accionante. En la sentencia C239/97 se solicitó al congreso que a la brevedad posible regule el derecho a la muerte digna, sin embargo, esto no se cumplió. Por ello, este juzgado analiza dicha situación y sostiene: “ante la petición de un usuario para poner fin a su vida (...) no se sabría a ciencia cierta, el protocolo a seguir para el efecto”. Asimismo, la Corte enfatizó que la Constitución protege el derecho a la vida, considerado como inviolable y que no admite excepción alguna. Además de afirmar que las entidades oficiadas no enviaron los informes requeridos para conocer el estado de salud de la accionante, esto impidió al juzgado tomar una decisión con base en las condiciones de salud mental de la paciente, para constatar que está en su sano juicio para solicitar un procedimiento de esa magnitud.

Para esta resolución, la Corte hizo énfasis sobre el derecho a morir dignamente, consideró que es fundamental evitar que las personas lleven una vida dolorosa, pues esto atentaría contra su derecho a la vida, a la salud, a su dignidad humana y su autonomía para decidir sobre sí mismo. Tomando esto como referencia, la Corte considera que se

---

<sup>14</sup> Coomeva EPS manifestó de manera tajante que la organización realiza cuestiones netamente administrativas, no son la entidad competente para evaluar el estado de salud de las personas y en qué estado de la enfermedad se encuentran, estos corresponden a los médicos y centros de salud, no a las aseguradoras como es el caso de la entidad accionada.

vulneraron los derechos de la accionante por parte de su aseguradora y los médicos de la Clínica Vida, pues los jueces consideran que no es justificativo la falta de regulación del procedimiento; no se pueden eximir de su deber de brindarle asistencia a las personas enfermas que se encuentren en estado terminal que hayan expresado su deseo de morir con dignidad. Asimismo, mientras el congreso regulaba la materia, la Corte estableció parámetros para futuras situaciones similares, de esta forma:

1. El padecimiento de una enfermedad terminal que produzca intensos dolores: la Corte establece que esto tiene que verse desde dos puntos de vista, uno objetivo y uno subjetivo. El objetivo supone que la enfermedad necesariamente tiene que estar diagnosticada por un médico especialista. Por otro lado, el subjetivo hace referencia al dolor que cause un sufrimiento intenso al paciente.
2. Consentimiento libre, informado e inequívoco: la Corte ha hecho referencia sobre este punto, indicando que “el consentimiento debe ser libre, manifestado inequívocamente por una persona con capacidad de comprender la situación en la que se encuentra”. Implicaría además que no existan presiones de terceros respecto a la decisión que va a tomar el paciente.

Se prevén dispositivos para garantizar que el consentimiento esté expresado de forma válida: primero, la creación de un comité científico interdisciplinario de acompañamiento al paciente y su familia, durante el proceso, las directrices estaban dadas por el Ministerio de salud, servirán de guía para todos los hospitales, clínicas, IPS, EPS y para todos los prestadores de servicios de salud. Segundo, blindar la voluntad de la persona, al permitir que a quien se le detecte una enfermedad terminal pueda decidir sobre qué hacer con su vida, y en el caso de optar por la eutanasia el paciente pueda contar con celeridad dentro del trámite. Consecuentemente, la Corte establece cuatro criterios que deben tomarse en cuenta en la práctica de los procedimientos que tengan como fin garantizar el derecho fundamental a una muerte digna, los cuales son:

1. Prevalencia de la autonomía del paciente: los sujetos activos del procedimiento deberán analizar los casos atendiendo a la voluntad expresa del paciente.
2. Celeridad: no puede suspenderse o demorarse, ello acarrearía más sufrimiento para el enfermo.
3. Oportunidad: implica que la manifestación de voluntad del sujeto pasivo sea cumplida a tiempo.



**4. Imparcialidad:** Los profesionales de la salud no pueden superponer sus convicciones o posiciones personales cuando estas conduzcan a negarse a realizar tales procedimientos.

Por lo tanto, este Tribunal resuelve: revocar la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad de Medellín, ordenar al Ministerio de Salud que emita las directrices para llevar a cabo los procedimientos tendientes a garantizar el derecho a la muerte digna, exhortar al Congreso de la República de Colombia que regule el derecho a morir con dignidad, teniendo como guía los presupuestos, criterios y argumentos de la sentencia T-970 del año 2014, aquí analizada. Cabe recalcar que, durante la sustanciación de esta acción de tutela de derechos, la accionante había fallecido.

### **2.2.3 Sentencia No. C233/21**

Las dos sentencias que se analizaron con antelación fueron de suma importancia para que el derecho a morir dignamente pueda ser regulado, consiguiendo un avance importante dentro del campo constitucional y en materia de derechos humanos. La sentencia No. C233 del año 2021 es reciente y amplía más el derecho a morir dignamente puesto que permite otros supuestos que se analizan más adelante.

Dos ciudadanos demandaron la constitucionalidad del artículo 106 del Código Penal<sup>15</sup>, pues consideraban que este artículo vulneraba el derecho a la vida digna, al de prohibición de recibir tratos crueles e inhumanos y al de libre desarrollo de la personalidad, pues en anteriores sentencias se estableció que se puede acceder a un procedimiento eutanásico siempre y cuando el paciente se encuentre en etapa terminal de su enfermedad o los dolores que sufre sean insoportables. Los accionantes alegan que actualmente si una persona que no está en etapa terminal pero que sin embargo se encuentran en situaciones inhumanas como consecuencia de lesiones corporales o enfermedades incurables, solicita que se le practique un procedimiento que le ayude a morir dignamente, la respuesta evidentemente será negativa puesto que se estaría cometiendo el delito tipificado en la norma que se está demandando, al no cumplir con los supuestos que establece la Corte.

---

<sup>15</sup> Artículo 106. Homicidio por piedad. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Fundamentan su demanda en que este obstáculo vulnera varios derechos constitucionalmente reconocidos, el derecho a la dignidad humana, a una muerte digna, el derecho a la integridad física y sobre todo a la igualdad, entre otros. Es por ello que consideran que impedir a las personas con enfermedades incurables, que no estén en etapa terminal, que no puedan acceder a este derecho fundamental, de cierta forma se los obliga a vivir de esa manera, constituyendo tratos crueles e inhumanos por parte del Estado colombiano hacia un sector de la población. La Corte analizó el petitorio realizado por los accionantes y consideró necesario ampliar el derecho que había sido concedido por las anteriores sentencias. Para el efecto, hubo una votación de nueve magistrados, obteniendo como resultado final seis votos a favor y tres votos en contra.

La Corte luego del análisis y la votación correspondiente sentenció que no se incurrirá en el delito de homicidio por piedad, tipificado en el artículo 106 del Código Penal, cuando el procedimiento eutanásico sea realizado a un paciente que por lesión o enfermedad incurable, adolezcan de un sufrimiento intenso, ya sea este físico o psíquico, no habrá responsabilidad penal siempre y cuando este sea efectuado por un médico, siempre y cuando el paciente haya expresado su consentimiento libre, informado e inequívoco. Teniendo como decisión final extender este derecho para las personas que padezcan enfermedades graves e incurables que les provoque sufrimiento y dolor insostenible, no se limita únicamente a los pacientes terminales para solicitar que se le practique un procedimiento de esta magnitud.

Entre las principales consideraciones para tomar tal decisión, se estableció que, en el marco del respeto por la dignidad humana, no se puede obligar a ninguna persona a que viva una vida indigna, el hecho de tener que soportar una enfermedad grave e incurable durante mucho tiempo es un martirio, por ello la Corte considera necesario permitir aquello, si una persona ha decidido terminar con su vida, se tiene que respetar tal decisión para no vulnerar sus derechos fundamentales. De igual manera sostiene que el derecho a morir dignamente no es únicamente la ayuda del médico a otro a morir; el acceso a tratamientos paliativos también constituye una muerte digna, si bien no es instantánea, estos están encaminados a mejorar la calidad de vida del paciente, dado que los tratamientos paliativos buscan eso precisamente, alargar la vida del paciente, tratando de reducir los malestares lo más que se pueda. Asimismo, la Corte enfatizó que la decisión final va a ser del paciente, los profesionales de la salud pueden darle otras perspectivas, pero siempre respetando el ejercicio de la autonomía de su voluntad y libertad de decisión.

### **2.1.3.1 Casos paradigmáticos de la sentencia C233/21 de Colombia: Martha Sepúlveda y Víctor Escobar**

Martha Sepúlveda era una mujer colombiana, madre de familia que padecía ELA (Esclerosis Lateral Amiotrófica), una enfermedad degenerativa que fundamentalmente ataca a los músculos y capacidades motrices del ser humano, la cual no tiene cura y los tratamientos son realizados únicamente para retardar su avance y de cierta forma tratar de reducir el malestar. Ante esta difícil situación, Martha a sus 51 años de edad, junto a su familia decidió que no quería seguir sufriendo más, era una tortura y quería morir lo antes posible; así declaró: “cobarde seré, pero no quiero sufrir más, estoy cansada. Lucho por descansar”. El 10 de octubre del año 2021 se le tuvo que practicar la eutanasia voluntaria, que como sabemos, es una de las formas de brindar una muerte digna a una persona. Sin embargo, la IPS Indocol (Instituto Colombiano del Dolor) decidió suspender el procedimiento a 36 horas de la fecha indicada, alegando que la paciente no cumple con los presupuestos necesarios para que se la practique, (etapa terminal de su enfermedad). Ante la negativa de la misma, Martha continuó con su cometido hasta que el 28 de octubre del 2021 un juez revocó la suspensión del procedimiento eutanásico y ordenó a la institución de salud que la tiene que realizar.

Víctor Escobar fue un ciudadano colombiano, quien durante varios años padeció una enfermedad obstructiva crónica (EPOC), además de otras enfermedades como diabetes, hipertensión, entre otras, como secuelas de un accidente cardiovascular. Dichas enfermedades fueron deteriorando su salud física y mental, poco a poco fue convirtiéndose en una vida indigna pues no podía valerse por sí mismo, dependía de terceros para sus actividades cotidianas, además de cuidados especiales, revisiones médicas constantes y tenía que tomar muchos medicamentos para no empeorar su condición. Su lucha tuvo varios obstáculos ya que los centros médicos no le querían practicar la eutanasia porque su condición no justificaba que era un paciente en etapa terminal. Al final de todo, horas antes de ser ingresado a una clínica en la ciudad de Cali para que se le practique el procedimiento declaró que su lucha abre camino para los demás pacientes que atraviesan por las mismas circunstancias.

Se hace mención especial a estos dos casos particulares, ya que, con diferencia de horas se convirtieron en los primeros ciudadanos en ser sometidos a un procedimiento eutanásico sin ser pacientes enfermos en estado terminal. Gracias a la sentencia C-233 del año 2021, ambos pacientes en los primeros días de enero del año 2022 pudieron lograr

su cometido, sentando precedentes para las personas que están en iguales o peores situaciones que impiden desarrollar una vida normal. Se les garantizó derechos y se van a seguir garantizando.

Sentencia	Criterio de elección de la sentencia	Conclusiones
<b>C/239 de 1997</b>	Esta sentencia marcó un antes y un después dentro del derecho constitucional colombiano. Permitió por primera vez la muerte digna para pacientes en estado terminal de su enfermedad.	De estas sentencias y casos escogidos se puede destacar que, si bien la Constitución colombiana es garantista de derechos y protege el derecho a la vida por sobre todo, se destaca el hecho de que a pesar de aquello reconoce que el derecho a la muerte digna también forma parte del derecho a una vida digna, permitiendo que las personas que adolezcan de sufrimientos intensos o enfermedades terminales puedan dejar de sufrir, a la final se le reconoce al paciente su autonomía y capacidad de decidir sobre sí mismo.
<b>T-970 de 2014</b>	En la sentencia C/239 de 1997 se reconoció a la muerte digna como derecho fundamental y una de las obligaciones impuestas por la Corte al Congreso fue el de regular este derecho en la legislación colombiana. Esto no sucedió, por ello esta sentencia regula el procedimiento hasta que el Congreso lo regule.	
<b>C/233 de 2021</b>	Por otro lado, esta sentencia es muy importante, se estaba desarrollando el derecho a la muerte digna dentro del derecho colombiano, esta sentencia amplía este campo y lo extiende para los enfermos que no se encuentren en etapa terminal que sufran dolores intensos.	

## 2.3 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

### 2.3.1 Caso Pretty vs Reino Unido

Diane Pretty fue una ciudadana británica, nació en el año 1958 y residía en la ciudad de Luton, Inglaterra. Padecía la enfermedad denominada Esclerosis Lateral Amiotrófica, una enfermedad neurodegenerativa, en ese momento estaba en etapa terminal de su enfermedad, donde cada día iba empeorando su situación, ya no dependía de sí misma, sino de terceros que debían asistirle para poder realizar sus actividades cotidianas y esenciales, alegaba que en este punto la enfermedad le había quitado su dignidad y le causaba mucho sufrimiento. No podía suicidarse por sí misma, por lo cual su voluntad era que su marido la pueda ayudar con eso, pero no podría hacerlo y quedar exento de responsabilidad penal, pues la ley inglesa considera como delito ayudar a otros a cometer suicidio.

Pretty presentó una demanda contra el Reino Unido ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en fecha 21 de diciembre del año 2001, alegando violación a varios derechos: derecho a la vida, prohibición de tratos inhumanos y degradantes, derecho al respeto a la vida privada, a la libertad de conciencia y a la prohibición de discriminación. Al momento de la presentación de la demanda, la ciudadana se encontraba con un estado

avanzado de su enfermedad, se encontraba paralizada desde el cuello hasta los pies, sin embargo, esto no influía en su capacidad de raciocinio y comprendía que su vida ciertamente no era digna, por ello pretendía poder elegir cómo, cuándo y dónde morir. La sentencia proferida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en fecha 29 de abril del año 2002 determinó lo siguiente:

- Artículo 2: El Tribunal sostiene que el artículo 2 protege el derecho a la vida, ya que sin este no se puede gozar de todos los demás derechos. Analizó el artículo completo y al respecto determina que este obliga al Estado a abstenerse de provocar la muerte de manera intencionada, sino hacer todo lo que esté a su alcance con el fin de proteger el derecho a la vida que gozan todos los ciudadanos de dicho Estado.
- Artículo 3: El Tribunal considera que admitir que la obligación corresponde al Estado, implicaría que este mismo tenga que brindar protección para los actos que estén encaminados a irse contra el derecho a la vida. Por ende, sostiene que este artículo no impone obligación para el Estado de consentir estos actos. Concluye que no hubo violación de este artículo y exhorta a las personas a no tergiversarlo, sino leerlo e interpretarlo como tal, en el sentido que fue escrito.
- Artículo 8: La demandante persistía en la naturaleza general de la prohibición del suicidio asistido, la norma británica no concibe como delito al suicidio, por el contrario, si considera como delito a la persona que ayude a otra a morir. Pues ella solicitaba que no se procese a su marido si la ayudaba a morir. Por ello el Tribunal concluye que no existió violación de este derecho.
- Artículo 9: El Tribunal considera que, si bien los argumentos utilizados por la accionante están encaminados a reforzar el derecho de autonomía personal. Por ello, el Tribunal concuerda que no ha existido violación del derecho.
- Artículo 14: El Tribunal considera que existe justificación en la falta de distinción jurídica entre las personas físicamente capaces de suicidarse sin ayuda y las que no lo son. Tratar de agregar una excepción para las personas que no pueden suicidarse por sí mismas se iría en contra de la protección de la vida. Por ende, se considera que no existió violación a este derecho.

El Tribunal analizó cada artículo que la accionante alegaba que se le habían vulnerado, y concluyó que no se vulneró ninguno de ellos, por ello no se autorizó el procedimiento a Diane Pretty para que pueda morir dignamente.<sup>16</sup>

### **2.3.2 Caso Haas vs Suiza**

Ernst Haas, un ciudadano suizo, nacido en el año 1953, fue diagnosticado con un trastorno afectivo bipolar, durante varios años tuvo que vivir con eso. Durante su vida tuvo que ser sometido a varias internaciones psiquiátricas, además de dos intentos de suicidio. En el año 2005 el demandante solicitó ante varias autoridades suizas que le suministren un medicamento, sin necesidad de contar con una receta médica. Las distintas autoridades: Oficina Federal de Justicia, Oficina Federal de Salud Pública, Dirección de Salud del cantón Zúrich y Departamento Federal del Interior; denegaron esta solicitud argumentando que el medicamento (pentobarbital) puede obtenerse únicamente bajo prescripción médica. El ciudadano fundamentó su demanda en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>17</sup>, alegando que este artículo le garantizaba el derecho a decidir sobre su propia muerte. Asimismo, sostenía que el hecho de que el Estado no permitiera que a los enfermos mentales se les suministrara este medicamento, constituía una violación a este artículo por cuanto este tenía injerencia dentro de su vida privada.

La primera instancia fue ventilada ante el Tribunal Federal, el cual sostenía que el Estado tenía la obligación moral de proteger la vida por sobre cualquier situación, pero ello no implica que el Estado tenga imponer contra la voluntad de una persona con suficiente capacidad de pensamiento y raciocinio. Este tribunal analiza el caso, considera que no se trata de la libertad demandante para suicidarse y que consecuentemente esto no acarrearía responsabilidad penal para quien le ayude con este procedimiento; lo que se discute es si el artículo 8 del Convenio permitiría que el Estado haga una excepción a la ley y le proporcione este medicamento al demandante, con el fin de que pueda morir finalmente, sin dolor. A pesar de aquello, reconoce que las otras alternativas al medicamento específico que solicita el demandante tienen mayor riesgo de fracaso o

---

<sup>16</sup> STEDH. Caso Pretty contra Reino Unido, 29 abril de 2002.

<sup>17</sup> Art.- 8.- Derecho al respeto a la vida privada y familiar:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

sufrimiento en su intento. Por ende, concluyó que ni la ley ni los convenios le obligan al Estado para que otorgarle este medicamento al accionante sin receta médica. La exigencia de la receta médica para este medicamento radica en la protección a la seguridad y salud pública, así como en la conservación del orden público y el interés general. Es por ello que el Tribunal Federal declara improcedente la demanda.

Posterior a ello, dirigió una carta a 170 médicos para ver si alguno de ellos accedía a realizarle una pericia psiquiátrica y a recetarle este medicamento, a la cual todos se negaron y otros no respondieron por temas de tiempo, competencia necesaria para tal solicitud o por motivos éticos. La ley no les permitía a los médicos proporcionarle este medicamento, ante esta situación Ernst demandó a la Confederación suiza ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por no permitirle escoger cuando y donde morir, alegando violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, pues considera que es víctima de injerencia del Estado en el ejercicio de su derecho a su vida privada. El demandante enfatiza que el Estado sigue desconociendo que padece de serios trastornos mentales y estos se vieron reflejados en sus anteriores intentos de suicidio. El Estado, por su parte se argumentó que la condición del demandante no le impedía acabar con su vida por sus propios medios y hace mención que el artículo 2 del Convenio, el cual obliga al Estado a abstenerse de provocar la muerte voluntaria a cualquier persona, sino también le exhorta a proteger la vida.

El Tribunal estimó que el derecho de una persona a decidir libremente sobre sí mismo respecto de su vida es uno de los aspectos reconocidos en el artículo 8 del Convenio, pues nada le impedía hacerlo por otros medios. Asimismo, reconoció la voluntad del demandante de suicidarse dignamente, sin dolor ni sufrimiento, sin embargo, considera que la norma es clara, se necesita receta médica, la restricción que existe para el acceso a estos medicamentos se da para proteger a la salud, la seguridad pública, para conservar la paz y evitar que se cometan delitos. Enfatizó en el hecho de que, Suiza al ser un permitir el suicidio asistido, tenía que optar por medidas tajantes que eviten abusos, por ello considera que la exigencia de receta médica, es una forma de evitar los abusos de este derecho. Concluyendo que no ha existido violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por ende, se desestimó la demanda presentada por el ciudadano suizo Ernst Haas<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> STEDH. Caso Haas contra Suiza, 20 enero de 2011.

Caso	Criterio de elección del caso	Conclusiones
Pretty contra Reino Unido	En este caso, la accionante es una mujer que al momento de plantear la demanda se encontraba paralizada desde el cuello hasta los pies, y aun así en estas condiciones, el Estado se negó a practicarle el procedimiento de eutanasia.	De estos casos se puede destacar que, en el caso de Suiza, permite el suicidio asistido, no puede consensuar en el caso que el ciudadano no tiene impedimento para hacerlo, por ende, no vulnera los derechos del Convenio. Por otro lado, Diane Pretty una mujer que se encontraba en etapa terminal de su enfermedad no podía suicidarse por sí misma, necesitaba que le practiquen la eutanasia, petición a la que el tribunal consideró que no era posible y que no se violaron los derechos invocados por la accionante. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene otra forma de interpretar los derechos, contrasta totalmente con lo que sucede en Colombia.
Haas contra Suiza	Este caso ejemplifica claramente como se puede abusar de un derecho si este no está regulado de forma correcta y que a pesar de que el Estado suizo sea liberal y permita el suicidio asistido, este también tiene límites para su práctica.	

## 2.4 Conclusiones

En este punto, se ha analizado que comprende el derecho a una muerte digna, cuáles son las formas de hacerlo efectivo y como mediante este se llega a respetar la autonomía de la voluntad que tiene cada persona.

De igual manera, de las sentencias analizadas se ha logrado identificar las razones principales para reconocer este derecho, así como para negarlo, consecuentemente los casos nos brindan situaciones distintas, por un lado la ciudadana británica Diane Pretty se encontraba paralizada desde el cuello hasta la punta de los pies, por ende no podía hacer nada sin ayuda de un tercero; y por otro lado, Haas quien si tenía la capacidad de hacerlo por si mismo, no quiso otra forma de hacerlo más que con ayuda del Estado.

Es importante comprender cuáles son los principales argumentos y presupuestos que consideran las diferentes cortes y tribunales, como analizan cada caso en concreto y como interpretan la norma a la cual se encuentran sujetos respectivamente. Naturalmente los criterios a favor o en contra son subjetivos, ya que dependerá mucho de las creencias y educación de cada juzgador. Sin embargo, buscan un equilibrio entre lo que solicita cada persona y si la norma lo permite, y si no lo permitía en primer plano, como en el caso de Colombia, el constitucionalismo permite que pueda extenderse el derecho para satisfacer necesidades de interés común en la sociedad.



## **CAPÍTULO 3**

### **3. UNA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA MUERTE DIGNA EN EL ECUADOR**

#### **3.1 Introducción:**

Anteriormente se analizó el contenido del derecho a la muerte digna y bajo qué circunstancias o principios se la reconoce en Colombia, así como los criterios para evitar que se cometan delitos bajo esta figura.

Es por ello que este capítulo se enfocará en proponer una manera viable para el reconocimiento constitucional del derecho a la muerte digna, tratando de darle un nuevo enfoque al derecho a la vida y como implícitamente se encuentra recogido el derecho a morir en el derecho a la vida. Se hará un análisis de los derechos no enumerados y el principio de proporcionalidad constitucional que nos servirá como punto de partida para nuestra propuesta para el reconocimiento de la muerte digna en el Ecuador. Para lo cuál se tomará en cuenta criterios dados por la propia Corte Constitucional del Ecuador.

De igual manera se brindarán ciertas pautas necesarias, principios a seguir y requisitos que, de ser reconocido constitucionalmente, deberían cumplir las personas que quieran acceder a un procedimiento de muerte digna, el cual debería estar en todo momento supervisado por profesionales de la salud.

#### **3.2 Derechos no enumerados y el bloque de constitucionalidad**

Para empezar a analizar este punto, es necesario conocer qué son los derechos no enumerados, que en doctrina se los conoce bajo el nombre de “derechos implícitos”, los cuales por su naturaleza no se encuentran recogidos en el texto constitucional, es decir, no se encuentran enunciados o positivizados dentro de la Constitución; sin embargo, son inherentes a todo ser humano. Es decir, los derechos reconocidos en la Constitución no pueden negar ni excluir a otros derechos, es por ello, que la Constitución en su artículo 11 numeral 7 manda lo siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Al respecto Castillo-Córdova sostiene que los derechos implícitos son aquellos que se incluyen en la Constitución sin que ésta lo exprese clara y determinadamente. (Castillo-

Córdova, 2008) Tiene mucho sentido que estos derechos sean inherentes al ser humano, pues como sabemos estos derechos tienen como punto de partida a la corriente filosófica iusnaturalista<sup>19</sup>, y esta al tener un catálogo tan extenso y amplio de derechos, es muy difícil recoger absolutamente todos los derechos que debería tener el ser humano, es por ello, que la legislación deja abierta la posibilidad de poder ejercer derechos y hacer uso de ellos a pesar de no estar recogidos expresamente. Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador reconoce las fuentes de los derechos fundamentales, los cuáles son:

1. Los derechos reconocidos dentro del texto constitucional
2. Los derechos reconocidos dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos
3. Los derechos que no se encuentran dentro del texto constitucional ni instrumentos internacionales

La norma permite reconocer ciertos derechos que no se encuentran expresamente reconocidos, a esto se le conoce doctrinariamente como el bloque de constitucionalidad.

La Corte Constitucional la define y la concibe como:

(...) el conjunto de normas que no constando en la Constitución formal, o sea en el texto preparado por la Asamblea Constituyente y aprobado por el pueblo en el referéndum. forman parte de ésta porque la misma Constitución les reconoce ese rango y papel y, por lo que se relaciona con los derechos humanos, las listas que contengan esas normas hay que sumar a la lista constitucional (Arts. 11.3 y 84) y, en caso de conflicto, se ha de aplicar la que de mejor manera y más efectivamente garantice la dignidad de la persona o de la colectividad (Arts. 11.5 y 41 7/3). (Corte Constitucional, 2019)

Asimismo, la Corte asegura que, para que estos derechos se puedan ejercer, se necesita que sean reconocidos. La Constitución en su artículo 11 numeral 7 expresa que para que sean reconocidos estos deben derivarse de la dignidad de las personas. De igual manera, en el artículo 417 se reconoce que en el caso de tratados internacionales se aplicará el principio pro ser humano<sup>20</sup>. Al respecto Caicedo Tapia sostiene:

Implementar en el Ecuador una figura jurídica que permita incorporar dentro de la justicia ecuatoriana instrumentos internacionales de derechos humanos que prevean estándares más altos y amplios en términos de contenido y efectividad de los derechos humanos es una obligación constitucional ineludible derivada del reconocimiento del principio pro ser humano. (Caicedo Tapia, 2009)

---

<sup>19</sup> Para el iusnaturalismo, en sus distintas variantes, existen derechos eternos e inmutables, independientemente de nuestra voluntad y de nuestra fuerza. Por eso, este derecho natural, que se supone supremo y trascendente, no depende en lo más mínimo de las consideraciones ni de las formulaciones humanas o estatales. Es decir, los derechos naturales, según la corriente que se siga, existen por sí mismos porque provienen de la propia naturaleza humana, de Dios, la razón, la naturaleza, etc.

<sup>20</sup> De acuerdo a este principio, habrá de estarse siempre a la interpretación que resulte más favorable al individuo en caso de disposiciones que le reconozcan o acuerden derechos. Con el mismo espíritu, habrá de darse prevalencia a la norma que signifique la menor restricción a los derechos humanos en caso de convenciones que impongan restricciones o limitaciones.

¿Puede considerarse a la muerte como derecho implícito del derecho a la vida? Necesita tener una base argumentativa para poder sustentar aquello, es decir necesitan justificar la necesidad de ser reconocidos como derechos constitucionales, se tiene que tener como base los criterios mencionados con anterioridad que son otorgados por la misma Constitución, en este caso el fundamento es que el derecho que se busca reconocer efectivamente se deriva de la dignidad humana.

### **3.3 El principio de proporcionalidad constitucional**

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en su artículo 3 numeral 2, manda respecto al principio de proporcionalidad, el cual busca: “(...) que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.”.

Cañar cita a Ramiro Ávila Santamaría quien sostiene: “las decisiones del poder público, sean leyes, actos administrativos y sentencias, cuando limitan derechos humanos tienen que ser proporcionales. Si estas no son proporcionales, entonces son decisiones inconstitucionales” (Cañar, 2010). Constituye un principio de suma importancia, pues a través de él se delimita la actuación estatal, es decir, para ciertas situaciones tendrá más intervención que en otras.

Se utiliza este principio cuando choquen entre sí dos o más derechos. Cabe destacar que el principio de proporcionalidad comprende además tres subprincipios, que nos permitirán realizar un análisis constitucional justo e integral. Estos subprincipios son:

1. **Idoneidad:** Se refiere a que toda intervención en los derechos fundamentales tiene que ser idóneo para aportar a la consecución de un fin constitucional legítimo. (Cañar, 2010) De igual manera, al tratarse de un tema de Derechos Humanos debe reunir dos requisitos:
  - 1.1. **Tener un fin constitucionalmente legítimo:** consiste en la capacidad del medio escogido por el legislador para fomentar su finalidad. (Cañar, 2010)
  - 1.2. **Ser idónea para favorecer su obtención:** se considerará una medida como idónea si el juzgador considera en abstracto, que esta es apta para la obtención del objetivo propuesto. (Cañar, 2010)
2. **Racionabilidad:** Este subprincipio hace referencia a que debe existir una comparación entre lo que se propone y medidas alternas. Para poder entender la situación de vulnerabilidad, este análisis comparativo debe realizarse desde la perspectiva del individuo titular del derecho fundamental afectado. (Cañar, 2010)

3. Ponderación: Se entiende por ponderación como un método interpretativo, donde se buscan las razones a favor o en contra de determinada situación.

En nuestro tema de análisis, claramente colisionan varios preceptos constitucionales, como lo son el derecho a la vida digna, a la salud y libertad de pensamiento y la obligación del Estado de proteger la vida desde la concepción<sup>21</sup>, dejando de tomar en cuenta situaciones que la vuelven indigna y difícil de llevar para las personas en situaciones de vulnerabilidad, derivadas de una enfermedad terminal o degenerativa. Y como hemos percibido, el legislador puede someter esta situación a un juicio de proporcionalidad, donde se concluirá si se vulnera o no el derecho a una vida digna, si se respeta la dignidad humana y sobre todo si esta decisión sería o no inconstitucional.

### 3.4 Fin constitucionalmente válido

El fin constitucionalmente válido es un concepto abierto que permite un margen de interpretación. La propia Corte asegura:

(...) La Constitución comprende normas que reconocen principios, derechos u objetivos, como los que constan en el artículo 3, en el que se enumeran los deberes primordiales del Estado, que pueden ser considerados fines constitucionalmente válidos (ejemplo: garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de derechos). De igual modo, aplicar y desarrollar los principios del ejercicio de los derechos, que constan en el artículo 11 de la Constitución, pueden también ser fines constitucionalmente válidos (ejemplo: generar condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de derechos). (Corte Constitucional, 2019)

El derecho se desarrolla constantemente, los principios y preceptos constitucionales no son la excepción, son la base principal para que las normas puedan seguir en constante evolución, por ello es importante estar a la vanguardia con los temas de interés social, adaptarse a las necesidades sociales del derecho, es por ello que el derecho a la vida (muerte digna) no deja de ser uno de ellos. Por supuesto, en la misma Constitución “(...) establece que el contenido de derechos se desarrollará de forma progresiva, en su artículo 11 (8)”<sup>22</sup> (Corte Constitucional, 2019). Siendo así, el mismo texto constitucional nos permite seguir desarrollando los derechos, mientras no sean inconstitucionales, es por

---

<sup>21</sup> Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. (...)

<sup>22</sup> **Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

**8.** El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

ello, que el fin que persigue la muerte digna no es inconstitucional, puesto que, busca darle una salida a una persona que quiere dejar de sufrir, que no quiere sentir como su salud y su estado de ánimo día con día empeoran y sus demás derechos conexos también se vulneran.

Así mismo, la Corte considera: “Un fin constitucionalmente válido debe tener relación con el reconocimiento, desarrollo o garantía del ejercicio de derechos” (Corte Constitucional, 2019). Es por ello que es necesario no desconocer el derecho a la muerte digna, puesto que si lo excluye estaría discriminando a las personas enfermas, pues estas no gozan de las mismas condiciones que una persona que no padece una enfermedad terminal o degenerativa. Consecuentemente, no existe razón alguna para considerar que el derecho a la muerte digna es un fin inconstitucional. Por el contrario, supone progresión de derechos y libertades, conforme lo permite la propia Constitución y busca evitar que los derechos fundamentales como a la vida y dignidad humana se vean afectados.

### **3.5 Tensiones con el sistema constitucional ecuatoriano**

La Constitución del Ecuador es garantista de derechos<sup>23</sup>, supone que todo aquello que quiera formar parte del ordenamiento jurídico debe estar conforme a la Constitución. El derecho a la vida no es una excepción al proteccionismo del Estado. Sin embargo, de lo analizado anteriormente podemos inferir que, naturalmente, el derecho a morir dignamente no se encuentra reconocido, por ende, no es un derecho del cual se pueda hacer uso hoy en día en el Ecuador. Baños Remache cita a Pesántez quien sostiene: “La vida, a no dudar, es el derecho más preciado del ser humano, forma parte de los derechos inmanentes y consustanciales del hombre y, por lo mismo, nadie puede arrebatárselo.” (Baños Remache, 2014)

Consecuentemente, en la Constitución del Ecuador en su artículo 66 numeral 2 se reconoce el derecho a una vida digna de todas las personas y el Ecuador al ser un Estado de derechos y justicia tiene la necesidad de proteger la vida y la dignidad humana de cada persona, es necesario reconocer el derecho a la muerte digna, pues ante determinadas situaciones que la afectan se vuelve un problema social, pues las personas que padecen enfermedades terminales, ciertamente no gozan de este derecho garantizado por la

---

<sup>23</sup> El paradigma garantista se presenta como un modelo de derecho y de Estado de derecho que propone el aseguramiento de los derechos con base en una estructura de los ordenamientos jurídicos que tiene en la cúspide a la Constitución y a los derechos fundamentales; cualquier acto que busque legalidad y legitimidad debe sujetarse a estos presupuestos.

Constitución. En este punto precisamente, es donde surge una necesidad legislativa de reconocer el derecho a la muerte digna que cualquier persona que cumpla determinados requisitos y su voluntad inquebrantable sea la de terminar su vida de manera digna lo pueda hacer, sin necesidad de que existan negativas o demoras de por medio.

El derecho evoluciona constantemente, cada vez surgen más y más necesidades para la población, las que el Estado debe satisfacer con normas y políticas públicas encaminadas a superar estas situaciones, brindando seguridad jurídica y garantías de que se busca proteger los derechos de todos sin distinción. Se tensiona pues el sistema constitucional ecuatoriano con los derechos que protege, porque se ofrecen libertades para que cada persona pueda decidir sobre sí mismo, sobre su vocación, orientación, religión, etc., cuando quiere disponer de su propia vida se le niega, es decir, si la persona que padece una enfermedad terminal o degenerativa decide que no quiere seguir sufriendo, no puede hacer nada más que someterse a tratamientos paliativos que a la final no lo van a curar, sino tratar de disminuir el impacto negativo en la salud del paciente.

En la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 4 numeral 1 se reconoce el derecho a toda persona a la vida, a que se respete la misma y que nadie puede ser privado de aquella arbitrariamente. El texto es claro, sin embargo, surge una duda razonable, ¿matar a alguien por piedad se considera como un acto arbitrario? El análisis debe estar orientado desde el punto de vista del paciente, ya que, a la final él va a ser quien autorice o no un procedimiento de muerte digna, cualquiera que este sea. En teoría no, puesto que si tiene su total consentimiento no constituye un ilícito penal. Sin embargo, nuestro Código Penal y nuestra legislación la considera como tal y no puede consentirse bajo ninguna circunstancia, es decir nada justifica matar a otra persona, mucho menos que esta haya sido realizada como un acto piadoso y consentido. Es por ello que Baños Remache considera “(...) la dignidad del ser humano, debe ser protegida y respetada en todas las dimensiones; pues esa es la característica de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.”. (Baños Remache, 2014)

De igual manera, en el artículo 66 numeral 9<sup>24</sup> de la Constitución se garantiza el derecho a tomar decisiones libres, informadas respecto de su vida, y no solo eso, sino que

---

<sup>24</sup> **Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

**9.** El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

de igual forma, la norma impone al Estado una obligación positiva de garantizar que las decisiones que tome cada persona sobre sí mismo puedan estar monitoreadas, garantizando que se desarrollen en condiciones seguras. Esto nos da a entender que el Ecuador no desconoce totalmente el derecho a la muerte digna, todo lo contrario, deja abierta la posibilidad de que cada persona pueda decidir sobre sí mismo, pero en la práctica no se respeta este derecho que se ha garantizado en la Constitución.

En países como Colombia, por ejemplo, el matar a alguien por piedad constituía un tipo penal autónomo denominado “homicidio por piedad”, el cual tenía una pena privativa de libertad severa, inclusive si esta práctica se la realizaba con la declaración de voluntad expresa de la persona. En el Ecuador, no hay un tipo penal específico para esto, más bien la persona que lo haga se lo tendrá que encasillar dentro del tipo penal homicidio con la variable que se le adapte al caso en concreto (si es médico o particular). Este análisis es de lo que pasaría si hoy en día una persona, ya sea médico o cualquier otra persona mate a otra por piedad, no se tienen garantías legales que liberen al sujeto activo de la acción de cualquier tipo de responsabilidad penal.

Entonces, se tiene que tomar en cuenta cuál es el fin de darle a una persona una muerte digna, el cual naturalmente, es el de evitarle sufrimiento causado por los tratamientos a los cuales se tendrá que someter, que en algunos casos estos son incluso hasta degradantes, cuestión que claramente va en contra de todo lo que protegen los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución en sí misma. Pues como se ha demostrado, las condiciones de vida son degradantes e inhumanas, no están acorde a los derechos humanos que goza cada persona y lo más importante, no hay esperanzas de que la situación de salud se pueda revertir, por ello es preferible tener una alternativa diferente a los tratamientos que los médicos puedan ofrecer para su enfermedad o estado de salud.

Es por ello, que nos planteamos la siguiente interrogante, ¿es posible reconocer el derecho a morir dignamente en el Ecuador? Como hemos mencionado este se encuentra implícito dentro del derecho a la vida, en virtud de los derechos no enumerados. La misma Constitución manda en su artículo 427 que, en caso de duda, se aplicará el sentido que mas favorezca a los derechos. En la Sentencia 11-18 CN/19 (matrimonio igualitario) la Corte Constitucional sostiene:

“(…) El sistema normativo que regula los derechos humanos, de acuerdo al artículo 11 (7) de la Constitución, está conformado por los derechos establecidos en la Constitución, en

los instrumentos internacionales de derechos humanos y en los derivados de la dignidad de las personas y los pueblos. Esta complejidad de fuentes de los derechos imposibilita observar de forma exclusiva y aislada los derechos establecidos en la Constitución.” (Corte Constitucional, 2019)

Por lo tanto, expresamente reconoce que existen varias fuentes para los derechos de las personas, por ello es importante no desconocer los otros derechos, en este caso claramente el derecho a la vida y a la muerte digna se derivan de la dignidad humana, por ende, se puede concluir que el derecho a la muerte digna se encuentra implícito en la Constitución, no es necesario que esté expresamente enumerado. Además, la Corte respecto de la interpretación de cualquier norma, determina que no debe ser aislada, más bien debe ser realizada en armonía con los demás derechos.

### **3.6 Propuesta para su reconocimiento en el Ecuador**

Siempre que se tratan temas relacionado con la muerte se torna un poco complicado, ya que al ser temas de sensibilidad social siempre habrá los dos lados de la moneda, los que están a favor y los que están en contra, y ambas posturas son válidas, por algo todos los seres humanos poseen el derecho humano a la libertad pensamiento. Sin embargo, en este caso se está tratando de “frenar” la autonomía de la voluntad de una persona para que no pueda decidir sobre su propia vida cuando se encuentre en alguna situación de enfermedad terminal o degenerativa. Nadie puede entender lo que sufre una persona en estas condiciones a menos que le toque vivir lo mismo o que esta situación la atraviese un familiar o amigo cercano.

En este trabajo se defiende la idea de que el hecho de “obligar” a una persona a vivir en esas condiciones, constituyen tratos crueles e incluso degradantes, ya que en algunas situaciones disminuye la calidad de vida notablemente y la dignidad humana se merma, llegando a extremos en que las personas no pueden valerse por sí mismas, necesitan ayuda de terceros, medicamentos y tratamientos para continuar con su vida. Todas estas situaciones nos llevan a cuestionar, ¿Qué se puede hacer para reconocer a la muerte digna en el Ecuador?

El primer paso naturalmente, es identificar cuál es el problema principal, y este es que las enfermedades terminales o degenerativas generan sufrimiento, disminuyen la calidad de vida y dignidad humana que muchas personas enfrentan día a día. A raíz de aquello surge una necesidad social, la cual debe satisfacer la Corte Constitucional, a fin de conservar la dignidad humana y evitar alargar el sufrimiento de la persona que se



encuentre en aquella situación. La libertad de pensamiento es importante, por ello debe hacerse frente desde un punto de vista ético-moral que nos permitirá enfrentar la problemática de manera eficaz, empezando con un diálogo abierto que consista en la socialización del problema como tal y la solución para el mismo. La Constitución protege de manera prioritaria al ser humano y a su dignidad, entonces tomando en cuenta aquello, se puede regular el derecho a la muerte digna, respetando el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues cada quien sería libre de escoger si quiere o no seguir viviendo en determinadas condiciones.

En la sentencia del matrimonio igualitario, la Corte reconoce que el artículo 66 numeral 8<sup>25</sup> de la Constitución tiene dos claros mandatos, en primer lugar, las creencias o convicciones personales no pueden afectar derechos, ni mucho menos se puede imponer a otras personas contra su voluntad. En este punto, por razones médicas, sociales, morales y religiosas se ha visto imposible reconocer la muerte digna como un derecho del que se pueda hacer uso. Se han impuesto ideologías por sobre la voluntad intrínseca de cada persona. En segundo lugar, el Estado está obligado a garantizar un ambiente democrático, donde se respeten las diferentes opiniones, creencias y prácticas, pero no imponer una sola o limitar las convicciones de las demás personas que opinen de diferente manera respecto de cualquier tema, de manera más enfática cuando estas restricciones limitan, excluyen o niegan el ejercicio de otros derechos de las minorías.

La situación real de cada paciente debe ser constatada por médicos especialistas, quienes realizarán los estudios necesarios para determinar el estado y pronóstico, entonces a partir de ese momento la intervención estatal se debilita, pues la muerte es inminente para todos, sin embargo, para las personas que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad la ven más cercana. Si los tratados internacionales de Derechos Humanos y la Constitución del Ecuador nos reconocen el derecho a vivir dignamente, está implícito *per se* el derecho a morir dignamente, ya que como sabemos la muerte es parte de la vida, por ende, no se la debe dejar de lado siendo un tema de alta sensibilidad.

---

<sup>25</sup> Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

Analizado aquello, se propone que la Corte Constitucional someta este problema a un análisis de proporcionalidad, el cuál será el primer paso para comprender que la falta de regulación supone tratos crueles e inhumanos, así también vulnera varios derechos conexos. Consecuentemente se propone analizar los siguientes principios para el reconocimiento de la muerte digna en el Ecuador:

- Limitación del Rol del Estado: El proteccionismo del Estado debe estar siempre, de lo contrario sería un caos total la sociedad y se debe proteger la vida. Sin embargo, ante situaciones que la degradan o la hacen indigna es preferible que el Estado limite su poder punitivo, a fin de asegurar otros derechos conexos.
- Derecho a la igualdad: No todas las personas gozan de las mismas condiciones económicas y sociales para enfrentar alguna situación que atente su vida, salud e integridad personal.
- Autonomía de la voluntad: En virtud de que todas las personas nacen libres y tienen libre desarrollo de su personalidad, pueden decidir sobre sí mismos libremente, siempre y cuando no afecten a terceros.
- Solidaridad: Debido a que es uno de los principios de la salud, se debe pensar siempre en el bienestar del otro.
- Imparcialidad: Nadie puede imponer sus ideologías respecto de este tema, o un médico profesional no puede negarse a realizar este procedimiento.
- Celeridad: Debido a que el fin es terminar de una vez por todas con el sufrimiento del paciente con el fin de conservar su dignidad, es necesario que el proceso sea rápido y que no existan obstáculos que puedan demorarlo.

Existen varias formas de lograr una muerte digna como la hemos analizado, tomando en cuenta la realidad social y para evitar abusos de este derecho, la práctica de la eutanasia es el método más acertado, brindando seguridad jurídica y respetando la voluntad intrínseca de cada ser humano. En este caso hay varias formas de eutanasia, de las cuáles se tomará en cuenta la eutanasia voluntaria, en este trabajo se defiende la idea de que es una decisión personalísima, y en el caso de que no pueda ser tomada por el paciente por su condición física o intelectual la deberá tomar su familia. Es necesario que el legislador que regule la materia tome en cuenta estos requisitos, que deberán concurrir todos para que se pueda llevar a cabo un procedimiento de muerte digna:

- Revisión y diagnóstico del estado real del paciente: La eutanasia es un procedimiento que se va a realizar a personas que estén en etapa terminal de su

enfermedad o padezcan de una enfermedad degenerativa y a causa de las mismas sufran de dolores intensos e insoportables. Se necesita que un médico especialista constatare y pueda dar fe de la situación médica del paciente.

- Consentimiento expreso e inequívoco del paciente o de su familia: Tiene que manifestarse por escrito, asegurando que conoce cuál será el procedimiento que se le va a practicar y que es lo que verdaderamente desea.
- Identificación de quienes intervendrán en el proceso: Es importante darle un seguimiento a cada procedimiento que llegue a practicarse, para tener un control de que fue lo que se realizó y como se lo hizo. Es importante conocer que personas participan, para poder estar exentos de todo tipo de responsabilidad penal al momento que se haga un control de los mismos.

Si bien la materia debe ser tratada por la Asamblea Nacional mediante un proyecto de ley que reforme al Código de la Salud y al Código Orgánico Integral Penal, donde lo que se buscaría es que se les autorice a los médicos a realizar este tipo de procedimientos y se les exima de todo tipo de responsabilidad penal, debido a que, si es la voluntad inequívoca del paciente se debe respetar, si bien la vida es un bien jurídico protegido, no afecta a derechos de terceras personas.

El derecho a la vida se puede interpretar, no estamos frente a un sistema cerrado, es necesario aclararlo, Cañar cita a Dueñas Ruiz quien define a la interpretación jurídica como: “(...) asignar significado a expresiones del lenguaje jurídico; y, determinar el significado de una expresión jurídica dudosa.” (Cañar, 2010) No hay un solo concepto de vida, dependerá de las creencias de cada uno, se respetan todas las opiniones, por eso vivimos en un Estado democrático, que nos permite pensar libremente. La Corte Constitucional puede emitir jurisprudencia del significado de la vida para la legislación ecuatoriana, claramente mencionando que el derecho a morir dignamente está implícito en él, puede interpretarla de tal manera que nos permita empezar a regularlo como debería ser.

El fin del Estado ecuatoriano es promover y garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, Tratados Internacionales de Derechos Humanos con el objetivo de asegurar el Buen Vivir, donde se reconozca de forma plena la autonomía de voluntad de cada persona y se respeten integralmente sus derechos individuales como ser racional.

Inclusive, el hecho de que una persona tenga que lidiar todos los días con situaciones que disminuyen su dignidad humana y calidad de vida, puede afectar a su salud mental, colocando a la persona en situaciones de depresión, lo que pueda llevar a que su situación médica empeore aún más. Es por ello que, cuando se diagnostique a un paciente con una enfermedad terminal o degenerativa, se le pueda brindar una muerte digna, a fin de respetar su autonomía de la voluntad y dignificar su muerte.

## **Conclusiones:**

La muerte es un acontecimiento que tarde o temprano va a llegarle a todo ser humano, y como hemos logrado entender, existen determinadas situaciones médicas que la pueden acelerar. Se ha analizado el derecho a la muerte digna, y se la ha planteado como una alternativa viable para que las personas que padezcan enfermedades terminales o degenerativas puedan evitarse todo ese sufrimiento derivado de su condición médica.

El bloque de constitucionalidad permite que podamos gozar de ciertos derechos que no están reconocidos taxativamente dentro de la Constitución. Es por ello que concluimos que el derecho a la muerte digna se encuentra implícito dentro del derecho a la vida digna, pues como hemos analizado se pueden reconocer los derechos no enumerados siempre y cuando estos deriven de la dignidad del ser humano.

El ser humano es un ser racional, capaz de entender y tomar decisiones sobre sí mismo, capaz de decidir si quiere seguir viviendo en esas condiciones o no. Ciertamente, no es una decisión fácil, pero al final se debe respetar su autonomía de la voluntad y si eso es lo que desea no debe existir oposición alguna, ya que no se afectan derechos de otros, es una decisión personalísima, por algo la Constitución y los instrumentos internacionales reconocen para todos los seres humanos libertad de pensamiento y decisión.

El derecho colombiano es muy parecido al ecuatoriano, por ello es necesario que se tome en cuenta los criterios de fondo que tomó en cuenta la Corte Constitucional colombiana para reconocer y legalizar la práctica de la muerte digna y eutanasia en sí.

Nadie quiere ver a sus familiares, amigos o conocidos agonizar y que no puedan hacer nada al respecto. Es una situación bastante dolorosa y difícil de sobrellevar. Es por ello que, el Estado ecuatoriano debe crear, promover y garantizar condiciones lo suficientemente dignas para que una persona pueda morir, conservando hasta el último su dignidad humana. Motivo por el cuál se vuelve imperioso reconocer expresamente este derecho para poder crear normativa que posibilite morir con dignidad a las personas.

## Referencias

- Álvarez, M. A. (13 de Diciembre de 2018). Hablar de la muerte forma parte de la vida. (S. Aguirre, Entrevistador)
- Arango, G. A. (17 de Septiembre de 2007). *Universidad de la Rioja*.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6731083.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Constitución del Ecuador. Registro Oficial No 449. Montecristi, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 52. Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral penal. Registro Oficial Suplemento 180. Quito, Ecuador.
- Borowski, M. (2021). Derechos y Proporcionalidad. *Revista Derecho del Estado*(48), 297-339.
- Calle, J. L. (2020).
- Cañar, J. H. (2010). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO METODO DE INTERPRETACION CONSTITUCIONAL*. DSPACE:  
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/6628/1/07619.pdf>
- Castillo-Córdova, L. (2008). *JUSTIFICACIÓN Y SIGNIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES IMPLÍCITOS*. Repositorio Institucional Pirhua:  
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2125/Justificacion\\_significacion\\_derechos\\_constitucionales\\_implicitos.pdf?isAllowed=y&sequence=1#:~:text=Ser%C3%A1n%20derechos%20constitucionales%20impl%C3%ADcitos%20porque,reconocidos%20expresamente%20en%20](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2125/Justificacion_significacion_derechos_constitucionales_implicitos.pdf?isAllowed=y&sequence=1#:~:text=Ser%C3%A1n%20derechos%20constitucionales%20impl%C3%ADcitos%20porque,reconocidos%20expresamente%20en%20)
- Clínica Universidad de Navarra*. (s.f.). <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/muerte#:~:text=f.,ver%20diagn%C3%B3stico%20de%20la%20muerte>.
- ConceptoDefinición. (s.f.). En *ConceptoDefinición*. Recuperado en 11 de octubre de 2022, de <https://conceptodefinition.de/>
- Córdova, L. C. (Octubre de 2006). *Universidad de Piura*.  
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1942/Autonomia\\_voluntad\\_derechos\\_fundamentales.pdf?sequence=1#:~:text=En%20palabras%20del%20Tribunal%20Constitucional,con%20su%20propia%20voluntad%E2%80%9D1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1942/Autonomia_voluntad_derechos_fundamentales.pdf?sequence=1#:~:text=En%20palabras%20del%20Tribunal%20Constitucional,con%20su%20propia%20voluntad%E2%80%9D1).
- Creagh, M. (2012). Dilema Ético de la Eutanasia. *Revista Cubana de Salud Pública*, 38, 150-155.
- Derecho Ecuador*. (s.f.). [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)
- Diane Pretty contra Reino Unido, 2346 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 29 de abril de 2002).
- Diccionario Jurídico. (s.f.). En *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 29 de noviembre de 2022, de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/principio-pro-persona-pro-homine/>

- Diccionario Panhispánico*. (2022). <https://dpej.rae.es/>
- Falcón, G. C. (2015). DERECHOS IMPLÍCITOS Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: UNA REFLEXIÓN A LA LUZ DE LA NOCIÓN DE ESTADO DE DERECHO. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3).
- Galiano, G. (2016). El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano. Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte. *Revista Jurídica Piélagus*.
- Gómez, R. M. (Octubre de 2008). *El Concepto Legal de Muerte Digna*.
- Hass contra Suiza (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 20 de enero de 2011).
- Igualador, S. (2021 de enero de 12). *MasVita*. <https://masvita.es/tipos-de-enfermedades-degenerativas/#:~:text=Las%20enfermedades%20degenerativas%20son%20aquellas,lar ga%20duraci%C3%B3n%20o%20progresi%C3%B3n%20lenta>.
- Krasnova, M. M. (2003). El Sentido de la Muerte. *Ciencia Ergo Sum*, 10(1), 51-58.
- López, E. R. (2003). Eutanasia y Autonomía. *HUMANITAS, HUMANIDADES MÉDICAS*, 1(1), 93-100.
- Maritan, G. G. (2016). El derecho a la vida como derecho fundamental en el marcon constitucional ecuatoriano. Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte. *Revista Jurídica Pielagus*, 15, 71-85.
- Montes, J. J. (2003). El pensamiento de la muerte en Heidegger y Pierre Theilhard de Chardin. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 59-72.
- Montes, J. J. (2003). El pensamiento de la muerte en Heidegger y Pierre Theilhard de Chardin. *Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, 8(21), 59-72.
- MUNDO, B. N. (9 de enero de 2022). Martha Sepúlveda: muere tras una eutanasia la mujer colombiana que sufría de ELA. *BBC NEWS MUNDO*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59926271>
- MUNDO, B. N. (8 de enero de 2022). Víctor Escobar se convierte en el primer paciente no terminal en recibir la eutanasia en Colombia y América Latina. *BBC NEWS MUNDO*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-59919429>
- Peña, M. C. (2012). Dilema ético de la eutanasia. *Revista Cubana de Salud Pública*, 38(1), 150-155.
- Piedra, D. (2020). El derecho a la muerte digna como fundamento contenido en la dignidad humana dentro del Estado Constitucional Ecuatoriano. En D. G. Piedra, *El derecho a la muerte digna como fundamento contenido en la dignidad humana dentro del Estado Constitucional Ecuatoriano*.
- Real Academia Española. (s.f.). Cultura. En *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado en 10 de febrero de 2019, de <https://dle.rae.es/cultura?m=form>
- República de Colombia Asamblea Nacional Constituyente. (04 de julio de 1991) Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional Nro. 114. Colombia.

República de Colombia, Congreso de Colombia. (30 de noviembre de 1991) Código Penal. Diario Oficial No. 40190. Colombia.

República de Colombia, Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000) Código Penal. Diario Oficial No. 44097. Colombia.

República del Ecuador Asamblea Nacional. (3 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No 180. Quito, Ecuador.

Resolución Tribunal (2346/02) (TEDH), Caso Diane Pretty contra Reino Unido, 29 de abril de 2002.

Resolución Tribunal (31322/2007) (TEDH), Caso Haas contra Suiza, 20 de enero de 2011.

Salazar, C. J. (2 de noviembre de 2021). *DescLAB*. <https://www.desclab.com/post/casomartha>

Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia No. C239/97, de 1997.

Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia No. T-970/14, del 15 de diciembre del 2014.

Sentencia de la Corte Constitucional de la República de Colombia No. C233/21, de 2021.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 11-18-CN/19, de 12 de junio de 2019.

Velasco, C. . (2022). El Derecho a la Muerte Digna como Alcance a la Vida Digna. *Polo del Conocimiento*, 7(1), 234-249.